

**Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.**

**Promovente: Ma. del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

Ciudad de México, a 25 de junio de 2025

**Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**Ma. del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición de Espectro Autista del Estado de Morelos, expedición publicada en el Periódico Oficial "*Tierra y Libertad*" del Gobierno de esa entidad el pasado 28 de mayo de 2025.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegada, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Cecilia Velasco Aguirre, con cédula profesional número 10730015, que la acredita como licenciada en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Beatriz Anel Romero Melo, Eugenio Muñoz Yrisson y Juan de Dios Izquierdo Ortiz; así como a Abraham Sánchez Trejo.

## Índice

I.	Nombre y firma de la promovente.....	3
II.	Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.....	3
III.	Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó. ....	3
IV.	Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados. ....	3
V.	Derechos fundamentales que se estiman violados. ....	3
VI.	Competencia.....	3
VII.	Oportunidad en la promoción. ....	4
VIII.	Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad. ....	4
IX.	Introducción.....	5
X.	Concepto de invalidez.....	6
	ÚNICO.....	6
	A. Parámetro en materia de consulta a las personas con discapacidad.....	7
	B. Requisitos mínimos en materia de consulta de las personas con discapacidad.....	13
	C. Análisis del ordenamiento impugnado por ausencia de consulta en materia de discapacidad.....	17
	A N E X O S .....	27

**CNDH**  
**M É X I C O**

*Defendemos al Pueblo*

A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

**I. Nombre y firma de la promovente.**

Ma. del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.**

- A. Congreso del Estado de Morelos.
- B. Gobernadora Constitucional del Estado de Morelos.

**III. Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.**

Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición de Espectro Autista del Estado de Morelos, expedición publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno de esa entidad el 28 de mayo de 2025.

**IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.**

- 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- V de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

**V. Derechos fundamentales que se estiman violados.**

- Derecho a la consulta previa, estrecha y activa de las personas con discapacidad.

**VI. Competencia.**

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones precisadas en el apartado III del presente escrito.

## **VII. Oportunidad en la promoción.**

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, así como el diverso 60<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del precepto constitucional indicado, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, el ordenamiento cuya inconstitucionalidad se reclama se publicó en el Periódico Oficial "*Tierra y Libertad*" de Morelos el miércoles 28 de mayo de 2025, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del jueves 29 del mismo mes, al viernes 27 de junio del año en curso, por lo que es oportuna al interponerse el día de hoy.

## **VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.**

El artículo 105, fracción II, inciso g)<sup>2</sup>, de la Constitución Política de los Estados

<sup>1</sup> "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...)"

<sup>2</sup> "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en

Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

Conforme a dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad de representación se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI<sup>3</sup>, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

## IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución con la facultad para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un

---

contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)."

<sup>3</sup> "Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y

(...)."

marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

#### **X. Concepto de invalidez.**

**ÚNICO.** La Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición de Espectro Autista del Estado de Morelos tiene por objeto reconocer, promover y asegurar de manera progresiva el ejercicio efectivo de los derechos humanos de las personas que viven con la condición del espectro autista en igualdad de condiciones que las demás; por ende, se trata de un ordenamiento que impactan directamente en las prerrogativas fundamentales de dicho sector de la población.

En consecuencia, en términos del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, previo al establecimiento de indicada medida legislativa, el Congreso local estaba obligado a consultarla con dicho colectivo; sin embargo, de la revisión de los antecedentes legislativos que dieron origen a la Ley en comento, no se advierte que se haya llevado a cabo referido procedimiento participativo, en detrimento de su derecho a ser consultados.

A continuación se desarrollarán las razones por las que este Organismo Nacional considera que la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición de Espectro Autista del Estado de Morelos –en su integridad– deviene inconstitucional, por no haber sido producto de un ejercicio previo de consulta a las personas con discapacidad, específicamente de aquellas que viven

con la condición de espectro autista, pese a que se trata de una obligación derivada del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Para mayor claridad en la presente exposición, se argumentará conforme a la siguiente estructura: primero, se abundará sobre el derecho a la consulta previa de las personas con discapacidad, así como los requisitos y principios mínimos que ha desarrollado ese Tribunal Constitucional al respecto; enseguida, se analizará el ordenamiento a la luz de dicho estándar, para concluir que, a pesar de tratarse de una Ley que incide en los derechos del indicado colectivo, el Congreso del Estado de Morelos no llevó a cabo el proceso consultivo al que se encontraba obligado, lo que trae como consecuencia la invalidez de la totalidad del instrumento normativo impugnado.

#### **A. Parámetro en materia de consulta a las personas con discapacidad**

La obligación de consultar a las personas con discapacidad deriva del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante “Convención”) que establece lo siguiente:

*“4.3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.”*

Para desentrañar los alcances de la obligación de consultar, es relevante atender al contexto en el cual surge y su importancia en el reconocimiento progresivo de los derechos de personas con discapacidad.

Conviene mencionar que las personas con discapacidad son un sector de la sociedad históricamente excluido y marginado, que las ha colocado en una situación de vulnerabilidad, en detrimento del ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

Ante tal escenario de desventaja, los Estados firmantes reconocieron la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con

discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso<sup>4</sup>, motivo por el cual se comprometieron a cumplir diversas obligaciones contenidas en la Convención.

En ese contexto, el Estado mexicano fue uno de los primeros países en ratificar y comprometerse con el cumplimiento de dicho instrumento internacional y su Protocolo facultativo, mismos que entraron en vigor el 3 de mayo de 2008.

Derivado de lo anterior, el Estado Mexicano adquirió, entre otros, el compromiso de “adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole (...)”<sup>5</sup> para hacer efectivos los derechos humanos de las personas con discapacidad reconocidos en la Convención, como es el derecho a ser consultadas en la elaboración y aplicación de la legislación y políticas que les impacten.

En efecto, el artículo 4.3 de la Convención multicitada<sup>6</sup> establece la ineludible obligación de los Estados de celebrar consultas previas, estrechas y de colaboración activa con las personas con discapacidad, incluidos las niñas y los niños, para la elaboración de legislación sobre cuestiones relacionadas con ellas.

Esta disposición refleja la importancia de una participación activa de las personas con discapacidad para la defensa y reconocimiento de sus derechos, lo que materializa su plena intervención e inclusión en todas las medidas que les atañen.

---

<sup>4</sup> Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

<sup>5</sup> **Artículo 4 Obligaciones generales.**

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

(...).

<sup>6</sup> **Artículo 4 Obligaciones generales**

(...)

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

En ese sentido, el inciso o) del preámbulo de dicha Convención<sup>7</sup> señala que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre las políticas y programas, incluidos los que les afecten directamente. Esto significa que para la expedición o adopción de cualquier norma legislativa y política en materia de discapacidad deben celebrarse consultas estrechas, públicas y adecuadas, garantizando la plena participación e inclusión efectiva de las mismas.

Por lo que, en virtud de que el artículo 4.3 de la Convención en cita forma parte del parámetro de control de regularidad constitucional<sup>8</sup> del orden jurídico mexicano, por mandato establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal,<sup>9</sup> en relación con el diverso 133,<sup>10</sup> la omisión de cumplir con dicha obligación se traduce en la incompatibilidad de las disposiciones legislativas para cuya elaboración no se haya consultado previamente a las personas con discapacidad.

Ahora bien, en lo referente a dicho proceso participativo, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad al emitir la Observación General Número 7<sup>11</sup>, señaló el alcance del artículo 4 de la Convención, indicando que los

---

<sup>7</sup> Los Estados Partes en la presente Convención,  
(...)

**o)** Considerando que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente, (...)

<sup>8</sup>Tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 202 ***“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.”***

<sup>9</sup> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

<sup>10</sup> **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

<sup>11</sup> Naciones Unidas. *Observación General Número 7(2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las*

Estados deben considerar a las consultas y la integración de las personas con discapacidad como medida obligatoria antes de aprobar leyes, reglamentos y políticas, normas de carácter general o de otra índole, siempre y cuando sean cuestiones relativas a la discapacidad.

Asimismo, estableció lo que debe entenderse con la expresión “*cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad*” contemplada en el mismo numeral 4.3 de la Convención aludida, dándole la interpretación más amplia al indicar que abarca toda la gama de medidas legislativas, administrativas y de otra índole que pueda afectar de forma directa o indirecta a las personas con discapacidad.<sup>12</sup>

En cuanto a lo que debe entenderse por “*organizaciones que representan a las personas con discapacidad*”, el Comité ha considerado que solo pueden ser aquellas dirigidas, administradas y gobernadas por personas con discapacidad y la mayoría de sus miembros han de ser personas con esta condición.<sup>13</sup>

En este sentido, se señaló que los Estados deben contactar, consultar y colaborar de forma oportuna con las organizaciones de personas con discapacidad, por lo que deben garantizar el acceso a toda la información pertinente, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como la interpretación de lengua de señas, textos en lectura fácil y lenguaje claro.<sup>14</sup>

Además, reafirmó que el artículo 4.3 de la Convención que nos ocupa también reconoce que se debe “*incluir a los niños y las niñas con discapacidad*” de forma sistemática en la elaboración y aplicación de la legislación y políticas, a través de las organizaciones de niños con discapacidad o que apoyan a los mismos.

En esta línea, el Comité señaló que los Estados deben garantizar la consulta estrecha y la integración de las organizaciones de personas con discapacidad que representen a las mismas, incluidas las mujeres, personas adultas mayores, niñas y niños, personas que requieren un nivel elevado de apoyo, migrantes, refugiados, solicitantes de asilo, desplazados internos, apátridas, personas con deficiencia psicosocial real o percibida, personas con discapacidad intelectual,

---

*representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención*, página 5, párrafo 15. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 9 de noviembre de 2018.

<sup>12</sup> *Ibidem*, página 6, párrafo 18.

<sup>13</sup> *Ibidem*, página 3, párrafo 11.

<sup>14</sup> *Ibidem*, página 6, párrafo 22.

personas neurodiversas, con diversidades funcionales visuales, auditivas y personas que viven con el VIH/sida.<sup>15</sup>

Así, el Comité hizo patente que la celebración de consultas estrechas y la colaboración activa con las personas con discapacidad es una obligación dimanante del derecho internacional de los derechos humanos que exige el reconocimiento de la capacidad jurídica de todas las personas para participar en los procesos de adopción de decisiones sobre la base de su autonomía personal y libre determinación. De ahí que la consulta y colaboración en los procesos de adopción de decisiones para aplicar la Convención deben incluir a todas las personas con discapacidad y, cuando sea necesario, regímenes de apoyo para la adopción de decisiones.

Sin embargo, para garantizar su efectividad, se requiere acceso a toda la información pertinente, incluidos los sitios web de los órganos públicos, mediante formatos accesibles y ajustes razonables cuando se requiera. Así, las consultas abiertas dan a las personas con discapacidad acceso a todos los espacios de adopción de decisiones en el ámbito público en igualdad de condiciones con las demás.

Además, las autoridades públicas deben considerar, con la debida atención y prioridad, las opiniones y perspectivas de las organizaciones de personas con discapacidad cuando examinen cuestiones relacionadas directamente con esas personas.<sup>16</sup>

Por su parte, esa Suprema Corte de Justicia al resolver la acción de inconstitucionalidad 68/2018, sostuvo que la razón que subyace a esta exigencia consiste en superar un modelo rehabilitador de la discapacidad –donde las personas con estas condiciones son sujetos pasivos a la ayuda que se les brinda– favoreciendo un “modelo social” en el cual la causa de la discapacidad es el contexto, es decir, las deficiencias de la sociedad en la que estas personas se encuentran para generar servicios adecuados una vez consideradas las necesidades particulares de las personas con esta condición. Dicho de otro modo, una ausencia de consulta en cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad significaría no considerarlas en la definición de sus propias

---

<sup>15</sup> *Ibidem*, página 11, párrafo 50.

<sup>16</sup> *Ibidem*, páginas 6-7, párrafos 21-23.

necesidades, volviendo de alguna manera a un modelo rehabilitador o asistencialista.<sup>17</sup>

Con todo lo anterior se puede colegir que el derecho a la consulta de las personas con discapacidad está estrechamente relacionado con los principios generales de autonomía e independencia que rigen la Convención (artículo 3.a), su derecho de igualdad ante la ley (artículo 12 de la misma Convención) y su derecho a la participación (artículos 3.c y 29)<sup>18</sup>, además de ser uno de los pilares de la Convención, puesto que el proceso de creación de dicho tratado fue justamente de participación genuina y efectiva, así como de colaboración y consulta estrecha con las personas con discapacidad, es decir, la Convención fue resultado de todas las opiniones ahí vertidas, lo que aseguró la calidad de la Convención y su pertinencia para esas personas.

Por lo tanto, el derecho a la consulta de las personas con discapacidad en la legislación y políticas públicas nacionales es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás. Dicho de otro modo, la consulta es lo que asegura que las medidas dirigidas a las personas con discapacidad sean una respuesta a sus necesidades reales.

En suma, existen colmados argumentos para sostener que el derecho a la consulta de las personas con discapacidad se tendrá por satisfecho al garantizarse que, durante el procedimiento legislativo, se tome en cuenta la opinión de este sector por medio de sus representantes, aceptando esas propuestas y sugerencias e incluyéndolas en la norma correspondiente, toda vez que sólo de esa forma se podría considerar suficientemente motivada la norma en beneficio del grupo al que está dirigido.

---

<sup>17</sup> Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 68/2018, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión pública de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, página. 10.

<sup>18</sup> *Ibidem*, página 11.

## **B. Requisitos mínimos en materia de consulta de las personas con discapacidad**

Tomando como referencia el parámetro propuesto por el Comité sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, la consulta debe ser previa, mediante procedimientos acordes, atendiendo a todas las especificidades de las personas con discapacidad, de tal manera que puedan comprender y hacerse comprender, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

En ese orden, la única manera de lograr que las personas con discapacidad puedan disfrutar plenamente de sus derechos humanos, es que las mismas sean escuchadas de manera previa a la adopción de medidas legislativas que les atañen, pues son ellas quienes tienen el conocimiento de las necesidades y especificidades de su condición, que servirán para garantizar el pleno goce de sus derechos.

Bajo esa línea argumentativa se elaboró el Manual para Parlamentarios de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, que en el capítulo quinto denominado “*La Legislación Nacional y la Convención*”, establece lo siguiente:

*“Inducir a personas con discapacidad a participar en el proceso legislativo.*

*Las personas con discapacidad deben participar activamente en la redacción de legislación y otros procesos decisorios que les afecten, del mismo modo que participaron activamente en la redacción de la propia Convención.*

*También se les debe alentar a que presenten observaciones y ofrezcan asesoramiento cuando se apliquen las leyes. Hay diversas maneras de considerar todas las opiniones, entre otras mediante audiencias públicas (con preaviso y publicidad suficientes), solicitando presentaciones por escrito ante las comisiones parlamentarias pertinentes y distribuyendo todos los comentarios recibidos entre un público más amplio, a través de sitios web parlamentarios y por otros medios.*

*Los parlamentos deben velar por que sus leyes, procedimientos y documentación estén en formatos accesibles, como macrotipos, Braille y lenguaje sencillo, con el fin de que las personas con discapacidad puedan participar plenamente en la elaboración de legislación en general y, específicamente, en relación con las cuestiones de discapacidad. El edificio del parlamento y otros lugares donde éste celebre audiencias deberán ser también accesibles a las personas con discapacidad.”<sup>19</sup>*

---

<sup>19</sup> Secretaría de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Unión

Ahora bien, ese Tribunal Constitucional ha desarrollado una sólida doctrina jurisprudencial sobre los elementos mínimos para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4.3 de la Convención, además de que en una multiplicidad de resoluciones ha evidenciado la necesidad e importancia de garantizar el derecho a que se consulte a ese sector de la población ante cualquier medida legislativa o administrativa que afecte su esfera jurídica.

El desarrollo acerca de los lineamientos mínimos que deben preverse en la celebración de ese tipo de consultas tuvo un significativo impulso tras la resolución de la acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018, falladas en sesión del 21 de abril del 2020, en la cual declaró la invalidez total de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México, al considerar que se vulneró el derecho a la consulta de las personas con discapacidad, precisando que tal ejercicio consultivo debe contar, por lo menos, con las características siguientes: a) previa, pública, abierta y regular; b) estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad, c) accesible, d) informada, e) significativa, f) con participación efectiva y, g) transparente.

El Pleno de ese Tribunal Supremo sostuvo que para que se cumpla el primero de los requisitos citados, es decir, que la **consulta sea previa, pública, abierta y regular**, es necesario que el órgano legislativo establezca reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.

En cuanto al segundo requisito referente a que la **consulta debe ser estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad**, ese Alto Tribunal destacó que las personas con discapacidad no deben ser obligatoriamente representadas, sino que, en todo caso, es indispensable garantizar que cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se

---

Interparlamentaria. Manual para parlamentarios sobre la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, páginas 79-80.

sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a las niñas y niños que forman parte de este grupo, así como a las organizaciones que representan a las personas con esta condición.

Por otro lado, la consulta debe ser **accesible**, lo que significa que las convocatorias se realizarán con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendibles de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el *Braille* y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

Aunado a ello, ese Alto Tribunal apuntó que el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del Congreso se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a ésta como durante el proceso legislativo.

Además, la accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, en el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

Por otro lado, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que las consultas son **informadas** cuando a las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les informa de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretende tomar.

Por su parte, el requisito de **participación efectiva** se colma cuando abona a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales

para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como los contextos de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, etcétera.

Finalmente, la consulta debe ser **transparente**, pues para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

El Tribunal Pleno puntualizó que esta obligación de consultar no es oponible únicamente ante los órganos formalmente legislativos, sino a todo órgano del Estado mexicano que intervenga en la creación, reforma, o derogación de normas generales que incidan directamente en las personas con discapacidad.

Sentadas esas bases, es dable afirmar que la consulta debe suponer un ajuste en los procesos democráticos y representativos corrientes, los cuales no suelen bastar para atender a las preocupaciones particulares de las personas con discapacidad que, por lo general, están marginados en la esfera política, por lo que es necesario que el órgano legislativo establezca previamente la manera en la que dará cauce a esa participación, lo cual ha sido reiterado en diversos precedentes por ese Máximo Tribunal.<sup>20</sup>

Por todo lo anterior se colige que la consulta a las personas con discapacidad constituye un requisito procedimental de rango constitucional, lo cual implica que su omisión se configura como un vicio formal con carácter invalidante del procedimiento parlamentario y, consecuentemente, del producto legislativo.

---

<sup>20</sup> Por ejemplo, véanse las acciones de inconstitucionalidad 121/2019, 176/2020, 177/2020, 178/2020, 179/2020, 193/2020, 201/2020, 204/2020, 207/2020, 212/2020, 214/2020, 239/2020, 240/2020, 244/2020, 255/2020, 274/2020, 291/2020, 292/2020, 295/2020, 297/2020, 299/2020, 18/2021, 29/2021, 48/2021, 81/2021, 84/2021, 109/2021, 168/2021, 80/2022, y 164/2022, entre otras.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos enfatiza que la consulta previa a las personas con discapacidad no es una mera formalidad, sino que se erige como una garantía primaria de defensa de sus derechos, por lo que si la Convención tiene como finalidad la inclusión de un grupo social que históricamente ha sido excluido y marginado, este derecho es un medio de suma importancia para poder llegar a una sociedad realmente inclusiva.

De esta manera, el derecho humano de las personas con discapacidad a ser consultadas sobre las medidas legislativas que sean susceptibles de afectarles supone un ajuste en los procesos democráticos regulares, en virtud de que los mismos no bastan para atender las particularidades de las personas con algún tipo de discapacidad, siendo necesario que de manera previa a la adopción de tales medidas se les dé participación durante su elaboración.

### **C. Análisis del ordenamiento impugnado por ausencia de consulta en materia de discapacidad**

Desarrollado el parámetro de control de la regularidad constitucional que a juicio de esta Comisión Nacional resulta aplicable, así como las características mínimas que ese Tribunal Constitucional ha determinado para la elaboración de consultas a las personas con discapacidad, ahora corresponde analizar si la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición de Espectro Autista del Estado de Morelos incide en los intereses de ese colectivo que actualiza la obligación de realizar una consulta a indicado sector de la población y, de resultar afirmativo, concluir si el proceso legislativo que le dio origen respetó o no dicha garantía reconocida a favor de las personas con la condición de espectro autista.

Para demostrar lo anterior debe examinarse si era necesaria la práctica de la consulta, para despejar esa incógnita, primero es indispensable determinar si el ordenamiento reclamado es una medida legislativa susceptible de impactar directamente a las personas con la condición de espectro autista que habitan en el estado de Morelos.

Con ese fin, es menester explorar el contenido normativo de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición de Espectro Autista del Estado de Morelos, para ello se destacará su esencia normativa en los siguientes términos:

- **Objeto:** reconocer, promover y asegurar de manera progresiva el ejercicio efectivo de los derechos de las personas que viven con la Condición del Espectro Autista, en igualdad de condiciones con las demás.
- Define diversos términos fundamentales para la comprensión del ordenamiento en comento, entre ellos: accesibilidad, ajustes razonables, barreras socioculturales, discapacidad, discriminación, habilitación terapéutica, inclusión, personas con la condición del espectro autista, trastorno del espectro autista, transversalidad y diseño universal, etcétera.
- **Obligaciones a cargo de las autoridades estatales y municipales de Morelos:** promover la participación de las personas con la condición del espectro autista en todos los aspectos de su vida, a través de:
  - Políticas públicas, programas y acciones en materia de inclusión de personas que viven con la condición del espectro autista.
  - Ajustes razonables en la prestación de servicios públicos y trámites.
- **Obligación de instituciones públicas y privadas, municipales, de los Organismos Constitucionales Autónomos e instituciones educativas públicas y privadas:** capacitar, preparar y sensibilizar al personal en materia de discapacidad para una atención efectiva, trato justo, respetuoso y no discriminatorio a las personas que viven con la condición del espectro autista.
- **Define los principios fundamentales que regirán las políticas públicas:** autonomía, dignidad, igualdad, inclusión, justicia, libertad, respeto, transparencia; así como aquellos que respondan a los principios rectores en materia de derechos humanos en el parámetro de regularidad constitucional.
- **Catálogo de derechos de las personas que viven con la condición del espectro autista**<sup>21</sup>: los reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional; así como a la salud, educación, vivienda, alimentación, trabajo, a la igualdad y no discriminación, ambiente sano, transporte, cultura,

---

<sup>21</sup> Véase el artículo 10 de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición de Espectro Autista del Estado de Morelos.

asistencia jurídica, vida sexual, al reconocimiento de su personalidad, acceso a la información, acceder a ajustes razonables, entre otros.

- Refiere que son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos de las personas que viven con la condición del espectro autista:
  - Autoridades públicas locales y municipales (incluidos los Organismos Constitucionales Autónomos);
  - Quienes ejerzan la patria potestad o legalmente se encuentre a cargo de los alimentos, representar los intereses y derechos de las personas que viven con la condición de espectro autista; y
  - Personas profesionales de la medición, educación y demás profesiones y oficios que resulten necesarias para las personas que viven con la condición de espectro autista.
- **Creación de la Comisión Interinstitucional para la Atención y Protección de personas con la condición de Espectro Autista en el Estado de Morelos:** órgano, presidido por la Secretaría de Salud morelense, encargado de proponer e implementar acciones de políticas públicas y programas en materia de atención a las personas que viven con la condición del espectro autista, las cuales deberán llevarse a cabo de manera eficaz y adecuada; cuyos acuerdos aprobados tendrán el carácter de obligatorios<sup>22</sup>.
- Prevé que será la **Comisión Interinstitucional para la Atención y Protección de personas con la condición de Espectro Autista y el Instituto para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad morelenses** quienes realizarán los procedimientos necesarios para el cumplimiento de los **derechos a la consulta y participación de las personas que viven con la condición del espectro autista.**
- Contempla un catálogo de conductas prohibidas, con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos de las personas que viven con la condición del espectro autista.

---

<sup>22</sup> Véanse los artículos 13 y 14 del ordenamiento impugnado, que prevén la integración, funcionamiento y facultades que tendrá la Comisión Interinstitucional para la Atención y Protección de personas con la condición de Espectro Autista en el Estado de Morelos.

- Determina que las responsabilidades y faltas administrativas que se cometan por la indebida observancia del ordenamiento impugnado serán sancionadas en términos de las leyes administrativas y penales aplicables.

Acorde a lo anterior, es innegable que el cuerpo legal en comento impacta directamente en la esfera jurídica de las personas que viven con la condición de espectro autista, ya que está dirigido a atender y proteger a señalado colectivo, tal como se desprende del objeto expresamente delineado en el ordenamiento de mérito.

Se insiste, es evidente que la Ley en combate impacta directamente en la esfera jurídica de las personas que viven con la condición de espectro autista, ya que regula distintas medidas encaminadas a hacer efectivos sus derechos fundamentales, tales como a la salud, educación, vivienda, trabajo, entre otros, de manera accesible y con los ajustes razonables y apoyos que necesiten.

Bajo este contexto, es manifiesto que el Congreso local estableció un cuerpo normativo encaminado a garantizar el ejercicio y respeto de los derechos humanos de las personas que viven con la condición de espectro autista, mediante la expedición de la Ley para la Atención y Protección de indicado sector de la población en el estado de Morelos.

A este respecto, vale la pena acotar que este *Ombudsperson* Nacional reconoce la labor de la legislatura local por expedir un ordenamiento cuya finalidad es garantizar los derechos fundamentales de las personas que viven con la condición de espectro autista, que les permite su inclusión activa y completa en la sociedad; y que coadyuva en la consolidación de un sistema jurídico que les atiende y promueve la salvaguarda de sus derechos humanos.

No obstante, lo cierto es que la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición de Espectro Autista del Estado de Morelos, por impactar directamente en los intereses y derechos de las personas que viven con la condición de espectro autista, se aleja del andamiaje constitucional en materia de discapacidad, pues la medida legislativa no fue sometida a consulta de ese sector de la población.

Dicho de otro modo, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima innegablemente que el ordenamiento controvertido sí regula cuestiones que les afecta a las personas que viven con la condición de espectro autista, particularmente en su esfera de derechos e intereses, por lo que resulta **indudable que se actualizaba la obligación convencional de ser consultadas previo a la expedición de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Morelos para tomar en cuenta sus necesidades respecto de las situaciones jurídicas ahí reguladas; de lo contrario, el Estado adopta una postura unilateral sobre este sector, sin considerar su intervención, lo cual es contrario al espíritu de la Convención multirreferida.**

Una vez aclarado lo anterior, en el sentido de que la medida legislativa sí incide directamente en los intereses y derechos de las personas que viven con la condición de espectro autista, por lo que se actualizaba la obligación de la autoridad legislativa de consultarles -de conformidad con el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad- ahora se verificará si el Congreso local cumplió o no con dicho mandato.

En este punto se reitera que, a la luz del parámetro de regularidad constitucional aplicable, para que el ordenamiento sea válido, **no basta que, en apariencia, pudieran tener efectos benéficos a ese colectivo, sino que es necesario analizar si durante las fases que componen el proceso legislativo, se llevó a cabo un ejercicio participativo que cumpliera con los requisitos mínimos sustentados por ese Tribunal Constitucional en una vastedad de precedentes, que ya fueron explicados en un apartado anterior.**

Ahora, del análisis del proceso legislativo<sup>23</sup> por el que se expidió la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Morelos, **se advierte que no existió consulta estrecha ni participación activa de las personas con discapacidad, mucho menos de quienes viven con la condición de espectro autista, pese a que se trata de una medida legislativa que atañe directamente a ese grupo de la población.**

---

<sup>23</sup> Cfr. Dictamen emitido por las comisiones de Salud y de Atención a Grupos Vulnerables y Personas con Discapacidad del Congreso del Estado de Morelos por el que se aprobó la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Morelos, disponible en el siguiente enlace electrónico:

[https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2025/6431\\_2A.pdf](https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2025/6431_2A.pdf)

Así, al omitir llevar a cabo la consulta respectiva, es claro que el contenido del ordenamiento no fue diseñado a partir de la perspectiva de ese sector de la población, pues al no permitirles su participación, reflejan una visión ajena a su realidad y de sus necesidades, que incluso dificultan el ejercicio de sus derechos de manera plena y autónoma.

Ello, pues el Congreso local –desde su postura como creador de normas– estableció un ordenamiento encaminado a la protección y atención de las personas que viven con la condición de espectro autista, concretamente, en relación a:

- Reconocimiento de sus derechos, con un enfoque de accesibilidad e inclusividad.
- Acciones y programas que deberán de implementar las autoridades para cumplir con el objeto de la Ley impugnada.
- Creación de la Comisión Interinstitucional encargada de proponer, elaborar, vigilar y evaluar las políticas públicas y programas dirigidos a referido grupo, así como llevar a cabo los procesos encaminados a hacer efectivo el derecho a la consulta que le asiste a ese sector de la población en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas en la materia.

A este respecto, si el cuerpo normativo impugnado regula situaciones valiosísimas y fundamentales en la vida de las personas que viven con la condición de espectro autista, obviamente resultaba primordial que el Congreso local les consultara antes de la expedición de la Ley controvertida, en aras de garantizarles su derecho fundamental a la consulta previa, estrecha y activa, a efecto de que no sólo fueran escuchadas, sino también tomadas en cuenta, y que el producto legislativo realmente atendiera a sus necesidades y perspectiva.

Empero, pese a existir el mandato convencional invocado, el órgano legislativo morelense fue omiso en consultarle a las personas que viven con la condición de espectro autista el ordenamiento en combate.

De hecho, llama la atención de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que incluso en el Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley

para la Atención y Protección de las Personas con la Condición de Espectro Autista del Estado de Morelos, se expone **la necesidad de realizar una consulta pública para la correcta implementación de la Ley en estudio**, tal como se advierte a continuación:

*“Por ello se considera que la correcta implementación de la Ley para la Atención de las Personas con la Condición del Espectro Autista requiere un proceso de consulta pública que asegure la inclusión de las personas afectadas, mediante una convocatoria ampliamente difundida y accesible, garantizando la participación de personas con CEA, sus familias y expertos en diversas áreas, mediante mesas de trabajo regionales e interdisciplinarias. En la que se utilicen herramientas tecnológicas adaptadas a las necesidades de las personas con autismo para asegurar su participación activa”.*<sup>24</sup>  
[Énfasis añadido]

Sin embargo y a pesar de que las propias comisiones legislativas, que dictaminaron el ordenamiento controvertido, advirtieron la necesidad de consultar a las personas que viven con la condición de espectro autista la Ley impugnada, dentro del proceso legislativo **no se advirtió la celebración de ningún tipo de consulta previo a la expedición del cuerpo normativo en combate**, aunque dicha cuestión representaba un paso necesario hacia la equidad y la justicia social, y que su implementación **garantizaría que las necesidades y perspectivas de la comunidad sean el eje central de formulación**.

En ese sentido a juicio de esta Comisión accionante, el Congreso morelense estableció normas de suma importancia para las personas con la condición de espectro autista, pero sin que se haya contado con su participación activa y efectiva, desaprovechando la oportunidad de que fueran ellas mismas quienes apoyaran en su diseño normativo. En tal contexto, es imperioso resaltar que el órgano legislativo de la entidad, al ser omiso en celebrar la consulta en la materia, desaprovechó una importante oportunidad para someter a consulta temas tan importantes para ellas.

A este respecto, resulta apropiado destacar que este Organismo Constitucional Autónomo recibió un escrito de petición, signado por diversas personas que viven con discapacidad, en el que solicitaron a esta Comisión Nacional “promueva ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación ACCIÓN DE

---

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 32, último párrafo.

INCONSTITUCIONALIDAD de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición de Espectro Autista del Estado de Morelos.” (sic)

En indicada petición, las personas signantes manifestaron que la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición de Espectro Autista del Estado de Morelos “*nunca fue consultada a las personas con discapacidad*”, por lo que estimaron que “*se ha violentado no solamente*” su derecho “*a la consulta, sino otros derechos derivados de esto, como su derecho a la participación en la vida política y pública, a la igualdad y no discriminación (...)*”, pues con “*esta iniciativa han vuelto a violentar nuestros derechos, de lo cual estamos totalmente en contra.*”

Asimismo, enfatizaron que “*las personas con discapacidad y organizaciones sociales de personas con discapacidad nunca fuimos convocados ni participamos en ningún proceso de elaboración o presentación de la iniciativa, votación de la misma, o algún otro que el Congreso del Estado realizó para aprobar esa Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición de Espectro Autista del Estado de Morelos.*” (sic) [Énfasis añadido].

Por último, las personas solicitantes subrayaron que la atención a su petición y la presentación de la acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición de Espectro Autista del Estado de Morelos es crucial para defender sus derechos humanos que han sido violentados, particularmente el de a la consulta previa, estrecha y activa de las personas con discapacidad.

De lo anterior, es claro que quienes acudieron a este Ombudsperson Nacional lo hicieron teniendo en cuenta que es atribución constitucional de este Organismo protector de derechos humanos promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de las entidades federativas que vulneren los derechos humanos consagrados en el parámetro de regularidad constitucional, como lo es el derecho a la consulta previa, estrecha y activa de las personas con discapacidad.

Por lo tanto, la promoción del presente medio de control constitucional no sólo deriva del ejercicio pleno de una facultad conferida a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sino que también se acude a este medio de impugnación en representación de las personas que asistieron a esta Institución Nacional (quienes no tienen legitimación para promoverlo directamente ante este Máximo Tribunal), con la finalidad de que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación

haga efectivo el derecho fundamental a la consulta previa, estrecha y activa de las personas con discapacidad, específicamente de quienes viven con la condición de espectro autista pues, tal como se ha descrito, el Congreso morelense no realizó el indicado proceso consultivo previo a la emisión del ordenamiento impugnado, lo que se corrobora con las manifestaciones de las personas que acudieron a este Organismo Autónomo.

Ahora bien, retomando los argumentos que sustentan la inconstitucionalidad de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición de Espectro Autista del Estado de Morelos, no debe perderse de vista la necesidad de que estos asuntos sean consultados directamente y conforme a los lineamientos que ha sustentado esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en distintos precedentes, radica en que las personas con discapacidad conforman un grupo que históricamente ha sido discriminado e ignorado, por lo que es imprescindible hacerlos partícipes del procedimiento para conocer si las medidas legislativas constituyen, real y efectivamente, una medida que les beneficie, pero sobre todo, para escuchar las aportaciones y opiniones que el legislador no tuvo en cuenta para emitir la Ley ahora impugnada<sup>25</sup>.

Consideraciones similares fueron sustentadas por el Pleno de ese Tribunal Constitucional al resolver diversos asuntos, entre ellos, las acciones de inconstitucionalidad 101/2016, 1/2017, 121/2019, 176/2020, 177/2020, 178/2020, 179/2020, 193/2020, 201/2020, 204/2020, 207/2020, 212/2020, 214/2020, 239/2020, 240/2020, 244/2020, 255/2020, 274/2020, 291/2020, 292/2020, 295/2020, 297/2020, 299/2020, 18/2021, 29/2021, 48/2021, 84/2021, 109/2021, 117/2021, 168/2021, 55/2022, 60/2022, 80/2022, 99/2022, 105/2022, 112/2022, 136/2022, 158/2022, 164/2022, 196/2023, 198/2023 y 146/2024, entre muchas otras, en donde se ha reafirmado que el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad requiere la consulta a personas con discapacidad en procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las mismas, con el fin de asegurar que las medidas dirigidas a éstas sean una respuesta a sus necesidades reales, por lo que la omisión de este requisito supone la invalidez de las normas cuestionadas.

---

<sup>25</sup> Véase la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 291/2020 bajo la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, fallada en sesión del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, párrafo 78.

Por lo tanto, en virtud de que se omitió la participación de ese sector de la población de forma previa, activa y efectiva en la emisión de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición de Espectro Autista del Estado de Morelos, resulta innecesario que esta Institución Nacional se pronuncie sobre si se cumplió con los requisitos de la consulta, **pues no obra constancia alguna que acredite que este importante ejercicio participativo se haya llevado a cabo** en alguna fase del proceso legislativo que culminó con la expedición del ordenamiento combatido.

En suma, al no haberse celebrado una consulta a las personas interesadas, a las organizaciones que las conforman, ni a las que las representan en los términos desarrollados por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en los precedentes referidos en el apartado anterior, este Organismo Constitucional solicita a este Máximo Tribunal declare la invalidez de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición de Espectro Autista del Estado de Morelos – en su integridad – debido a que no se cumplió con la obligación convencional de consultar, conforme al artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Se insiste en que las autoridades estatales deben observar los derechos de las personas que viven con alguna discapacidad, sobre todo, el derecho que tienen a ser consultadas en las medidas que se relacionen con ellas directamente, pues la obligación de consultarles no es optativa, sino obligatoria, por mandato del artículo 1° de la Norma Fundamental.

Finalmente, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos advierte que el contenido normativo de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición de Espectro Autista del Estado de Morelos, podrían vulnerar otros derechos humanos; por el ejemplo, en el artículo 10, fracción VII, refiere el acceso a una “*educación especial*”, en el caso se estima que el derecho a la educación se garantizaría a través de proporcionar una educación inclusiva, compuesta por acciones orientadas a identificar, prevenir, reducir y eliminar las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todas las y los educandos que viven con la condición de espectro autista.

Por otra parte, en el caso de los diversos 10, fracción XIII, y 11, fracción II, del ordenamiento impugnado, si bien las normas se encuentran dirigidas a todas las personas que viven con la condición de espectro autista, cierto es que, sólo en el

caso de quienes sean menores de dieciocho años, es válido que sus padres, tutores o quienes ostenten su patria potestad los asistan en la toma de decisiones, más no así cuando se trate de personas mayores de edad, en cuyo caso en la toma de decisiones se deberá garantizar su autonomía y el reconocimiento de su personalidad como titular pleno de derechos humanos.

En ese sentido, este Organismo Constitucional Autónomo estima que el contenido normativo de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición de Espectro Autista del Estado de Morelos debe revisarse y sobre todo consultarse al sector al que se encuentra dirigido con el fin de contener normas que efectivamente observen y salvaguarden sus derechos humanos.

#### **XI. Cuestiones relativas a los efectos.**

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la invalidez del ordenamiento impugnado, por lo que se solicita atentamente que de ser tildado de inconstitucional, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **A N E X O S**

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a Ma. del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).
2. Copia simple del medio oficial de difusión de la entidad en el que consta la publicación del ordenamiento impugnado. (Anexo dos).
3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**SEGUNDO.** Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

**TERCERO.** Tener por designadas como delegada y autorizadas a los profesionistas y personas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas a las que se hace referencia, puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

**CUARTO.** Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

**QUINTO.** En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la Ley impugnada.

**SEXTO.** En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como del concepto de invalidez planteado en la demanda.



**PROTESTO LO NECESARIO**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**CVA**